



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DE COLABORACIÓN AMBIENTAL Y SE CREA EL REGISTRO DE ENTIDADES DE COLABORACIÓN AMBIENTAL DE LA CAPV.

La Comunidad Autónoma Vasca, en virtud del Artículo 11.1.a), del Estatuto de Autonomía tiene asumida la competencia en materia de protección del medio ambiente y ecología, en concreto, el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica estatal en esta materia.

En ejercicio de esta competencia se promulgó la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma Vasca, en cuyo artículo 106 se faculta a las Administraciones Públicas para otorgar determinadas facultades de vigilancia y control a entidades públicas o privadas debidamente acreditadas.

Por otro lado, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que tiene por objeto establecer las disposiciones y principios necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios, simplificando los procedimientos y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios, establece que las Administraciones Públicas revisarán los procedimientos y trámites aplicables al establecimiento y prestación de servicios con el objeto de impulsar su simplificación.

A la luz de lo anterior resulta necesaria una nueva reordenación funcional dirigida hacia una aplicación de los principios de corresponsabilidad y concertación público-privados y así provocar un cambio de modelo en la gestión de los expedientes que emanan de cada procedimiento administrativo ambiental y en los que participan tanto la administración como el sector privado

En orden a alcanzar dichos objetivos se promueve la aprobación de este Decreto por el que se regulan las Entidades de Colaboración Ambiental del País Vasco y se establecen las funciones a desarrollar y los requisitos para su ejercicio, y se crea el Registro Administrativo correspondiente.

Así las Entidades de Colaboración Ambiental se configuran en piedra angular de los procedimientos ambientales y podrán, en el marco de la presente norma, optar a la realización de actuaciones de control, vigilancia, verificación de actividades e inspección de instalaciones a través del régimen de autorización administrativa regulado en el presente Decreto.

Este nuevo Decreto establece las condiciones requeridas para que la empresa privada pueda actuar en el ámbito de la protección ambiental con la suficiente garantía y fiabilidad en sus actuaciones redundando en una mayor agilización y eficiencia en la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos ambientales existentes, a la par que en la protección del medio ambiente.

El Decreto prevé, asimismo, un nuevo Registro administrativo de Entidades de Colaboración Ambiental de la CAPV en el que se inscribirán a efectos de su publicidad los datos de la entidad, su nivel y alcance de la actuación, la vigencia de la autorización y características organizativas y técnicas.

Dicho Registro quedará integrado en el Registro que integre la información relativa a todas las actividades con incidencia ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco regulado en el Decreto XXX/20XX por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del Registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi

En su virtud, previo Informe del Consejo Económico y Social Vasco y de la Comisión Ambiental del País Vasco, y de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno Vasco en su sesión celebrada el día xx de xxxxxx de 2xxx

DISPONGO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

1.- El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico de las Entidades de Colaboración Ambiental (ECA) para los procedimientos administrativos regulados en la normativa de naturaleza ambiental.

2.- Es asimismo objeto del Decreto la creación y regulación de un Registro Administrativo de Entidades de Colaboración Ambiental de la CAPV

Artículo 2. Definiciones

A efectos de lo dispuesto en este Decreto se entenderá por:

- **Actividad:** cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las actividades industriales, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

- **Verificación de actividades:** Facultad reconocida por el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente a una ECA para el proceso de evaluación de la conformidad con los requisitos establecidos en una autorización, tramitación, licencia o de la legislación ambiental vigente, en uno o varios aspectos ambientales que le sean de aplicación, para cuyo ejercicio no se requiere la utilización de equipos de inspección, medición y ensayo.

- **Validación:** Facultad otorgada por el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente a una ECA para la confirmación por parte de ésta de que la verificación realizada resulta conforme a los requisitos establecidos.
- **Control de actividades:** Facultad otorgada por el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente a una ECA para la comprobación de los requisitos ambientales impuestos en una autorización ambiental, en una licencia o en la propia normativa ambiental a una actividad, cuyo ejercicio requiere la utilización de equipos de inspección medición y ensayo, incluidos los correspondientes a la toma de muestras.
- **Inspección de actividades:** Facultad inherente al departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente para investigar y evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental, en la que el personal que la realice tendrá consideración de agente de la autoridad.
- **Acreditación ambiental:** Reconocimiento de una Entidad de Acreditación reconocida o de un órgano administrativo por el que se acredita la competencia de una ECA para realizar las actuaciones recogidas en la norma o normas de referencia correspondientes.
- **Competencia técnica:** Requisitos de formación, experiencia general y experiencia específica para que una ECA pueda ejercer en un alcance determinado de actuación. La competencia técnica para cada actuación de acuerdo a los alcances indicados en el artículo 6 se establecen en el Anexo 2 del presente Decreto.
- **Cualificación interna del personal:** Características adquiridas que permiten a una ECA habilitar individual e internamente a cada persona técnica para los distintos alcances indicados en el artículo 6.
- **Habilitación de las entidades:** técnica de intervención pública por la cual, mediante la inscripción en el Registro creado por el presente Decreto, se reconocen facultades de verificación, validación y /o Control a las Entidades de Colaboración Ambiental.
- **Entidad de colaboración ambiental (ECA):** Entidad con personalidad jurídica propia, de carácter público o privado, colaboradora del departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente de la CAPV con competencias en medio ambiente, para el desempeño de las actuaciones de verificación, validación y control de las actividades sujetas a los procedimientos ambientales regulados en el presente Decreto, e inscrita en el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la CAPV.

Artículo 3. Competencias del Departamento competente en materia de medio ambiente.

Corresponde al Departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco el ejercicio de las siguientes actuaciones:

- a) Regular el régimen de comunicación de las entidades de Colaboración ambiental.
- b) Inscribir a las Entidades de Colaboración en el Registro Administrativo de Entidades de Colaboración Ambiental de la CAPV.
- c) Ejercer la vigilancia, control e inspección de las Entidades de Colaboración Ambiental.
- d) Ejercer la potestad sancionadora en relación con las actuaciones de las Entidades de Colaboración Ambiental.

CAPÍTULO II: ALCANCE DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES DE COLABORACIÓN AMBIENTAL

Artículo 4. Clasificación de Entidades de Colaboración Ambiental

1.- Las Entidades de Colaboración Ambiental se clasificarán en Entidades de Validación Ambiental y Entidades de Control Ambiental, en función de las actuaciones que lleven a cabo al amparo de lo dispuesto en el presente Decreto.

2.- A tal fin, se determinan los siguientes niveles de colaboración con la administración:

- a) Nivel I: Entidades de Validación Ambiental. Estas entidades desarrollarán las siguientes actuaciones:
 - control documental de los requisitos y datos necesarios para la solicitud de autorizaciones ambientales, renovaciones de autorización, tramitación de subvenciones y verificación de actividades, y
 - verificación en dependencias de la actividad de la adecuación de los equipos y/o instalaciones a los requisitos establecidos en dichas autorizaciones, tramitaciones administrativas o en la normativa ambiental aplicable

Estas entidades realizarán sus actuaciones, previa solicitud de la persona promotora, respecto de un proyecto a autorizar en cuyo nombre se solicita la autorización del correspondiente procedimiento ambiental que se inicia, así como respecto a una comprobación del cumplimiento de los requisitos de una autorización, comunicación o de la legislación ambiental aplicable. También realizarán actuaciones a instancias de la administración.

b) Nivel II: Entidades de Control Ambiental. Estas entidades llevarán a cabo actividades de toma de muestras, mediciones y análisis, para la evaluación de conformidad de los distintos controles y verificaciones de funcionamiento a realizar a lo largo de la vida útil de la actividad.

Estas entidades realizarán sus actividades previa solicitud de la persona titular de la instalación o actividad o de la administración respecto de los procedimientos ambientales indicados en el artículo 6.

3.- Las entidades de colaboración ambiental podrán actuar en el nivel I, nivel II, ó ambos niveles, en función del alcance declarado en su comunicación, de acuerdo a los procedimientos administrativos indicados en el artículo 6 de la presente norma

Artículo 5: Funciones de las Entidades de Colaboración Ambiental

Las Entidades de Colaboración Ambiental ejercen de manera delegada una función pública por lo que deben velar por el correcto cumplimiento de los requisitos exigidos por el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente y responder frente a los mismos.

1. Las Entidades de Validación Ambiental podrán tener las siguientes funciones:

- Verificar y validar la aportación de la documentación necesaria para la tramitación de cada procedimiento administrativo.
- Verificar y validar el cumplimiento de los requisitos documentales exigidos a las actividades y asumir la responsabilidad de dicha verificación de manera corresponsable junto con la declaración responsable jurada emitida por la persona promotora privada.
- Verificar y validar la adecuación de las instalaciones en referencia a los documentos presentados en el procedimiento de autorización, o en la comunicación o declaración responsable.
- Elaborar informes de validación de la adopción y puesta en funcionamiento de las medidas correctoras adoptadas establecidas para la puesta en marcha, así como el cierre de las actividades o instalaciones.
- Asistir al departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente en su labor de inspección cuando éste lo solicite mediante la realización de verificaciones ambientales parciales o integrales en actividades, elaborando el informe correspondiente.
- Comprobar la documentación que aportan las actividades económicas y realizar el seguimiento de las mismas en la tramitación de subvenciones. Realizar la visita de comprobación de la ejecución de equipos e instalaciones subvencionadas
- Verificar documentalmente y validar los informes de seguimiento de los programas de vigilancia ambiental, incluidos los sistemas de autocontrol establecidos por las actividades y aprobados por el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente.
- Verificar y validar los datos aportados por las actividades en relación al Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (Registro E-PRTR).

- Verificar y validar la conformidad de los productos y servicios para los que se solicita la etiqueta ecológica de la UE con los criterios específicos de evaluación legalmente establecidos para cada categoría de productos.
 - Verificar y validar la documentación presentada por las y los operadores para las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero
 - Cualesquiera otras actuaciones que sean requeridas por o para la Consejería competente en medio ambiente en el ámbito de la normativa medioambiental, autorizaciones medioambientales o en materia de subvenciones o emisión de convalidaciones de inversiones medioambientales para las que no se precise el uso de equipos de inspección, medición y ensayo.
2. Las Entidades de Control Ambiental podrán tener las siguientes funciones, las cuales precisan el uso de equipos de inspección, medición y ensayo:
- Toma de muestras, análisis, verificación de los parámetros asociados a las emisiones al aire, calidad del aire, acústica y de las aguas, residuos, suelos, sedimentos, organismos vivos, vertidos y efluentes de cualquier naturaleza, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa aplicable en cada supuesto.
 - Realizar verificaciones y controles periódicos, medición y otras operaciones dirigidas a identificar y caracterizar los vertidos, las emisiones de contaminantes a la atmósfera, mediciones de los niveles de ruido y vibraciones, vertidos, residuos, etc., de las actividades potencialmente contaminadoras.
 - Asistir al departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente en su labor de inspección mediante la realización de controles ambientales a petición de éste.
 - Cualesquiera otras actuaciones que sean requeridas por o para la Consejería competente en medio ambiente en el ámbito medioambiental, para las que se precise el uso de equipos de inspección, medición y ensayo.
3. En el ámbito de sus funciones, las entidades de colaboración ambiental realizarán sus actuaciones cumpliendo la normativa aplicable en cada caso y teniendo como referencia los documentos, guías, instrucciones, etc. que se aprueben por el Departamento competente en materia de medio ambiente. Esta documentación estará a disposición de las ECA a través de la sede electrónica del Gobierno Vasco.

Artículo 6: Procedimientos ambientales sujetos a la actuación de las ECA´s.

Las actuaciones de las ECA en relación a los diferentes procedimientos administrativos existentes en materia ambiental se fundamentan tanto en solicitudes por parte de la persona promotora de la actividad como en solicitudes de asistencia técnica requeridas por el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente.

A) Respecto a las actuaciones de las ECA a solicitud de la persona promotora

1.- Dentro del procedimiento de Autorización Ambiental Integrada (AAI en adelante):

a) En la solicitud de la AAI, actuarán verificando y validando la documentación tanto para las solicitudes de instalaciones nuevas o existentes, como modificaciones declaradas sustanciales por el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente, incluidas las sujetas a declaración de impacto ambiental. (ECA nivel I)

b) Durante el ejercicio de la actividad, realizarán los controles determinados en la AAI. (ECA nivel II).

2.- Dentro de los procedimientos referidos a Evaluaciones de impacto ambiental

2.1- Evaluación de impacto ambiental de proyectos:

a) Actuarán verificando y validando el estudio de impacto ambiental, en particular, su adecuación a lo establecido previamente por el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente al determinar la amplitud y el nivel de detalle de aquel. (ECA nivel I)

2.2.- Evaluación de impacto ambiental estratégica:

a) En el documento de iniciación: verificando la documentación. (ECA nivel 1)

b) En la Memoria Ambiental: verificando la documentación. (ECA nivel 1)

c) En caso de Modificación del plan o programa durante su tramitación: verificando la documentación. (ECA nivel 1)

3.- En materia de residuos:

3.1. Respecto al procedimiento de autorización de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos.

a) En la solicitud, actuarán verificando y validando la documentación a presentar. (ECA nivel I)

b) En la puesta en marcha, verificando y validando el cumplimiento de las medidas exigidas en la autorización. (ECA nivel I)

c) Durante el ejercicio de su actividad, realizando las verificaciones, validaciones y/o controles según exigencia de la autorización. (ECA nivel I y nivel II)

3.2. Respecto al régimen de comunicación de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos.

a) Verificando y validando, durante el trámite de comunicación, el cumplimiento de las medidas exigidas en la normativa vigente aplicable a su actividad. (ECA nivel I)

3.3. Respecto al régimen de comunicación de producción de residuos peligrosos y no peligrosos.

a) Verificando y validando, durante el trámite de comunicación, el cumplimiento de las medidas exigidas en la normativa vigente aplicable a su actividad. (ECA nivel I)

4.- En materia de contaminación atmosférica:

4.1 Respecto al procedimiento de Autorización APCA:

a) Durante el ejercicio de la actividad, actuarán verificando, validando y controlando el cumplimiento de las medidas que así se indiquen en la autorización. (ECA nivel I y nivel II)

4.2 Respecto al régimen de comunicación o notificación:

a) Verificando, validando y controlando el cumplimiento de las medidas exigidas en la normativa vigente aplicable a su actividad. (ECA nivel I y nivel II).

5.- En materia de aguas, respecto al procedimiento de autorización de vertidos:

a) Durante el ejercicio de la actividad, actuarán verificando el cumplimiento de las condiciones de vertido establecidas en las autorizaciones que se hubiesen otorgado, en especial, las relativas al cumplimiento de las características cualitativas y cuantitativas de los vertidos. (ECA nivel II).

El alcance de actuación en este campo se solicitará en base a las siguientes matrices:

- 1.- Aguas residuales
- 2.- Aguas continentales
- 3.- Aguas estuáricas y marinas
- 4.- Sedimentos
- 5.- Biota

6.- Respecto al procedimiento de autorización de emisión de gases de efecto invernadero:

a) En las solicitudes de autorización de emisión de gases de efecto invernadero y modificaciones que afecten a las emisiones autorizadas que se presenten ante el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente, las ECA´s verificarán y validarán el cumplimiento de los requisitos legales exigidos (ECA nivel I).

7.- Respecto al procedimiento de concesión de etiqueta ecológica de la Unión Europea

a) En la solicitud de la etiqueta ecológica, actuarán verificando y validando el cumplimiento de los criterios ecológicos específicos de cada categoría de productos y/o servicios. (ECA nivel I).

8.- Comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

a) En las solicitudes de autorización de emisión de gases de efecto invernadero o modificaciones de la autorización que se presenten ante el departamento competente en materia de medio ambiente en los siguientes casos (ECA nivel I):

- 1.- Nuevo entrante.
- 2.- Reducción significativa de capacidad

9.- Otros

Cualesquiera otros procedimientos administrativos existentes en la normativa ambiental, para los cuales se establezca la necesidad de actuación a través de las entidades reguladas en el presente Decreto.

B) Respecto a las actuaciones de las ECA a solicitud del departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente:

El departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente utilizará a su conveniencia y de forma preferente los servicios de las ECA en el desarrollo de los diferentes procedimientos administrativos u otras actividades encomendadas en su área de actuación.

Estos servicios se concretan, en función del nivel de actividad de la ECA actuante, en las siguientes áreas de actuación:

1.- En apoyo a la Inspección ambiental.

a) Realizando en diferentes sectores de actividad verificaciones de diagnóstico y/o cumplimiento normativo. (ECA nivel I)

b) Realizando controles en materia de aire, agua, residuos, suelos y/o ruido. En apoyo a la administración hidráulica, verificación del cumplimiento de los objetivos y normas de calidad ambiental establecidas para el medio receptor y realización de los programas de seguimiento relativos al estado de las aguas. (ECA nivel II)

Artículo 7. Obligaciones y derechos de las personas titulares de la instalación o actividad.

1.- La persona física o jurídica titular de la instalación o actividad tendrá la obligación de:

- a) requerir la actuación de las Entidades de Colaboración Ambiental en los procedimientos administrativos indicados en el artículo 6.A del presente Decreto
- b) cuando las Entidades de Colaboración Ambiental actúen auxiliando a la administración en su actividad inspectora, posibilitar el acceso a las dependencias de la actividad, presentar la información relevante que se le solicite, y facilitar la realización de toma de muestras y mediciones necesarias para la inspección.

2.- La persona física o titular de la instalación o actividad tendrá los derechos siguientes:

- a) Estar presente en todas las actuaciones llevadas a cabo por la Entidades de Colaboración Ambiental.
- b) En supuestos de verificación y control, acceder al acta, haciendo constar las manifestaciones que crea oportunas.
- c) Comprobar la identidad del personal técnico de las Entidades de Colaboración Ambiental, y el alcance como entidad de colaboración.
- d) En toma de muestras, ser informado del objeto del muestreo y siempre que sea técnicamente viable, recibir una muestra gemela, siempre que así lo solicite previamente al inicio de la toma de muestras

Artículo 8. Excepcionalidad de uso de las ECA´s

En casos excepcionales, en los que sean exigibles requisitos específicos de competencia técnica y conocimientos especiales para una determinada materia que no se encuentren en el mercado - por estar residenciadas en otras entidades - el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente mediante Resolución debidamente motivada, podrá admitir actuaciones establecidas en el artículo 6 a estas entidades distintas de las ECA.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL REGISTRO DE LAS ENTIDADES DE COLABORACION AMBIENTAL

Sección I. Entidades de colaboración ambiental

Artículo 9. Régimen de comunicación

1.- El ejercicio de las actividades comprendidas en el Capítulo II como Entidad de Colaboración Ambiental queda sometido al régimen de comunicación previa al departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente de la CAPV.

2.- La comunicación se formalizará acompañándose de los documentos que se indican a continuación:

- a) Escritura de constitución o norma que crea la entidad.
- b) Domicilio de sus dependencias.
- c) Relación de personal técnico y directivo incluyendo los CV del personal.
- d) Persona interlocutora con la Administración: Nombre, teléfono y e-mail.
- e) Nivel de actuación y alcance solicitado de acuerdo al art. 6 del presente Decreto
- f) Acreditación de la competencia técnica de acuerdo a los siguientes criterios:

I. *Para Entidades de nivel 1:* se deberán presentar los siguientes procedimientos de gestión:

- 1.- Manual de gestión de calidad de la entidad
- 2.- Procedimiento de cualificación interna del personal que realiza actividades de validación considerando los requisitos establecidos en el anexo 2
- 3.- Procedimiento para la gestión de no conformidades y reclamaciones
- 4.- Procedimiento para la puesta en marcha de acciones correctoras y preventivas.
- 5.- Procedimiento general para la realización de actividades de verificación y validación
- 6.- Procedimiento para el control de calidad interno las actuaciones realizadas.
- 7.- Procedimiento para la realización de auditorias internas.
- 8.- Procedimiento de confidencialidad
- 9.- Procedimiento de independencia, imparcialidad e integridad
- 10.- Procedimiento para el control de la documentación y registros generados.

Las entidades que comuniquen su registro en el nivel I y posean una acreditación ambiental según UNE EN ISO/IEC 17020, UNE EN ISO/IEC 17025 ó EN 45011, únicamente deberán presentar los procedimientos relativos a la realización de actividades solicitadas en su alcance (procedimientos 2 y 5 del apartado anterior) acompañados de los documentos de acreditación correspondiente.

II. *Para Entidades de nivel 2:* se deberá presentar:

- a. El certificado de acreditación expedido por una Entidad de Acreditación como organismo de inspección según la norma UNE EN ISO/IEC 17020 o norma UNE EN ISO/IEC 17025, según aplique, con su alcance correspondiente.

En el caso de que la normativa sectorial exija controles medioambientales para los que no existan procedimientos acreditados, la ECA actuante deberá demostrar ante el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente que posee la capacidad técnica suficiente para su realización.

- g) En caso de disponer, copia de certificaciones de sistemas de gestión ISO 9000, ISO 14000, etc.
- h) Declaración jurada de la veracidad de todos los datos aportados, conforme al modelo del Anexo I del Decreto.

3.- Las empresas dedicadas a las actividades de verificación, validación y control, descritas en el presente decreto, e inscritas en el registro EMAS para estas actividades, conforme al Reglamento (CE) 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión, sólo tendrán que acreditar en su comunicación previa, su inscripción actualizada en dicho Registro EMAS y los epígrafes c, d, e, g y h del apartado 2 del presente artículo, para poder actuar como Entidades de Colaboración Ambiental de la CAPV.

4- La presentación de la comunicación previa permitirá el ejercicio de la actividad como Entidad de Colaboración Ambiental de la CAPV, que se iniciará bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares que hayan entregado la documentación a la que hace referencia el presente artículo.

Efectuada la comunicación, el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente procederá a su inscripción en el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental del Departamento con competencias en materia medioambiental.

5.- El departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente mantiene, en todo caso, las facultades de comprobación, control e inspección sobre la documentación presentada por la entidad de colaboración ambiental.

6.- La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que acompañe a la comunicación previa, o su no presentación ante el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente determinará la imposibilidad de continuar con las actuaciones como entidad de colaboración ambiental desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

7.- Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias determinará la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo de 1 año.

Artículo 10. Subsanación de comunicaciones

Cuando la comunicación no reúna los requisitos necesarios o no se acompañe la documentación que de acuerdo con el artículo anterior resulte exigible, se requerirá a la entidad solicitante para que en el plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 42 de la mencionada ley.

Dicha resolución se pronunciará, además, sobre la validez o no de las actuaciones que hayan sido realizadas en la CAPV durante ese plazo y sobre la imposibilidad de continuar con las actuaciones como entidad de colaboración ambiental en la CAPV en los términos que establezca.

SECCIÓN II: Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la CAPV.

Artículo 11. Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la CAPV.

1. Se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la CAPV en el que se inscribirán las distintas entidades reguladas en el presente decreto.

El citado Registro se encuentra adscrito al departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente del Gobierno Vasco y formará parte del Registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. El Registro contendrá la siguiente información para cada una de las Entidades de Colaboración Ambiental:

- a) Datos identificativos de la entidad.
- b) Nivel de actividad y alcance de actuación
- c) Cualquier otra información que se determine por parte del departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente.

Artículo 12. Inscripción en Registro de Entidades de Colaboración Ambiental.

Recibida la comunicación con la documentación y realizadas las comprobaciones necesarias, el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente inscribirá a la entidad solicitante en el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la CAPV, a los únicos efectos de publicidad.

CAPÍTULO IV: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE COLABORACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 13. Obligaciones de las Entidades de Validación y Control Ambiental

Las Entidades tienen las obligaciones siguientes:

- a) Mantener y cumplir todos los requisitos y condiciones indicados en este Decreto y que le sean de aplicación.
- b) Realizar todas las actuaciones de verificación, validación y control para las que estén registradas que les sean encargadas formalmente, tanto por exigencia del sector privado como por el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente dentro de los plazos legalmente establecidos.
- c) Desarrollar su actividad conforme a la normativa vigente, documentación de referencia y procedimientos internos que la ECA ha comunicado

d) Expedir las actas, informes y certificaciones exigibles dentro de los plazos legalmente establecidos y con el contenido, formato y soporte que se haya determinado.

e) Llevar un Libro Registro con la siguiente información:

- Relación actualizada de las y los técnicos de plantilla que realiza las actividades de validación y/o y su correspondencia con los campos de actuación para los cuales están cualificados individualmente
- Relación de las actuaciones llevadas a cabo como Entidad de Colaboración.

f) Mantener los expedientes, la documentación, las actas y las certificaciones, y los datos de los controles durante un periodo mínimo de 5 años.

g) Elaborar un informe anual de actividades que deberá ser remitido al Departamento competente en materia de medio ambiente en el plazo de los dos primeros meses del año vencido. Este informe deberá ser archivado durante un periodo de, al menos, 5 años.

h) permitir el acceso del personal representante de la Administración Pública competente en materia de medio ambiente a las instalaciones, oficinas y a toda la documentación relacionada con sus actuaciones desarrolladas en el marco de este Decreto.

Artículo 14. Modificación de las condiciones de la Entidad de Colaboración Ambiental.

1.- Las entidades deberán comunicar de manera inmediata y fehaciente al departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente cualquier modificación relativa a los datos generales (Razón social, dirección, nº telefono, e-mail, interlocutor, etc) o cualquier otra que suponga una modificación en el alcance de actuación de la ECA

2.- Con independencia de su existencia en el registro, si la modificación referida supone el incumplimiento de alguno de los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad como ECA, deberá cesar inmediatamente en el ejercicio de las actuaciones que viniera desempeñando en el marco del artículo 6 del Decreto, hasta la corrección de dicho incumplimiento previa comunicación al órgano ambiental.

Artículo 15. Remisión de Información.

Las Entidades de Colaboración Ambiental inscritas en el registro correspondiente de la CAPV deberán remitir al órgano ambiental, anualmente, la siguiente información:

a) Un informe que contenga las actuaciones realizadas en relación con su ámbito de actuación que relacione los productos, equipos e instalaciones controlados, así como las previsiones sobre nuevas actuaciones.

b) Una memoria detallada que relacione las actividades realizadas en materia de formación de personal, mejoras en la gestión y cualquier otra referente tanto a la organización de la entidad como a la de sus actividades exteriores, así como sugerencias de cambio para mejorar la eficacia de sus actuaciones.

c) Listado de bajas e incorporaciones producidas en el año en curso, aportando una relación actualizada a 31 de diciembre del personal actuante en las actividades reguladas en el presente Decreto y su correspondencia con los diferentes campos de actuación y alcances para los cuales están cualificados.

Artículo 16. Incompatibilidades.

1.- Las Entidades de Colaboración Ambiental deberán implantar procedimientos para asegurar la total independencia e imparcialidad con respecto a las personas físicas o jurídicas que pudieran requerir sus servicios y pudieran influir en el resultado de sus actuaciones.

2.- A los efectos de garantizar el cumplimiento de lo señalado en el apartado anterior las entidades de nivel I deberán justificar, a su vez, el cumplimiento de los criterios de independencia, imparcialidad e integridad que se fijan en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 para organismos de inspección tipo A, B ó C, o normas equivalentes, que garanticen la inexistencia de presiones comerciales, financieras o de otra índole que puedan afectar a la actividad de la entidad.

CAPÍTULO V: GESTIÓN DE LAS ENTIDADES DE COLABORACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 17. Competencias de validación y control

1.- Las funciones asignadas a las Entidades de Validación y Control Ambiental pueden ser en todo momento controladas y verificadas por el Departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Sin embargo, estas Entidades serán responsables por sí mismas de sus dictámenes y actuaciones.

2.- El Departamento competente en materia de medio ambiente podrá someter a estas entidades en cualquier momento de su actividad a ejercicios de intercalibración, a inspecciones o visitas e instarles a facilitar la información y la documentación que considere conveniente en relación con la actividad relacionada con este decreto.

Artículo 18. Suspensión y revocación a las Entidades de Colaboración Ambiental

1.- La actividad de una Entidad de Colaboración Ambiental podrá ser suspendida por el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente, excluyéndola de facto del registro, cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este decreto.
- b) Incumplimientos reiterados de las obligaciones derivadas de sus actuaciones de verificación, validación y control.
- c) Falsedad en los datos suministrados o en los informes técnicos emitidos.

d) Inexactitud o falta de documentación necesaria en los Informes emitidos, previo requerimiento de subsanación del departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente de la CAPV.

- e) Actuación negligente en la práctica de las operaciones encargadas.
- f) Falta de participación en los ejercicios de intercalibración, no tomar las medidas pertinentes o no realizar las correcciones oportunas.
- g) Modificación de las disponibilidades técnicas del establecimiento que conlleve su inadecuación para llevar a cabo las tareas para las que ha sido reconocido.

2.- En tal caso la suspensión de la actividad será acordada por resolución del departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente previa instrucción del correspondiente expediente y con audiencia a la Entidad de Colaboración Ambiental. Dicha resolución se dictará y notificará en el plazo de tres meses, conllevando la falta de resolución en el plazo indicado la caducidad del procedimiento.

3.- Asimismo, la actividad desarrollada por una Entidad de Colaboración podrá ser suspendida o revocada cuando así se determine por resolución de un expediente sancionador incoado a la entidad por la realización de actividades contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto.

4.- La resolución de suspensión o revocación de la actividad de esta Entidades se incluirá en el Registro Administrativo de colaboración ambiental de la CAPV, con los efectos que conlleve.

Artículo 19. Régimen sancionador

El régimen sancionador será el establecido en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de protección del medio ambiente del País Vasco.

Artículo 20. Tramitación telemática

Las entidades de colaboración ambiental realizarán las comunicaciones reguladas en el artículo 9 del presente Decreto a través del Sistema de Gestión Integral de la Información Medioambiental, Sistema IKS eeM de conformidad con lo dispuesto en el Decreto por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales y se crea el Registro de Actividades con incidencia ambiental de la CAPV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Durante un plazo de un año desde la entrada en vigor del presente decreto serán válidos ante el Departamento competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco, los informes, dictámenes, análisis y otras actuaciones realizadas por entidades que, a fecha de publicación del presente decreto, estén autorizadas o acreditadas por los órganos competentes en materia de industria o por el correspondiente organismo de cuenca para la realización de tareas similares a las indicadas en el presente decreto.

Dichas entidades deberán, dentro del indicado plazo de un año, realizar la comunicación prevista en el artículo 9. Transcurrido dicho plazo sin cursar la misma, las citadas entidades no podrán realizar ninguna actuación en el marco del presente Decreto.

Segunda - Durante un plazo de 5 años desde la entrada en vigor del presente Decreto serán válidos ante el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente los informes, dictámenes, análisis y otras actuaciones realizadas por entes gestores de saneamiento y depuración que cuenten con laboratorios de ensayo propio para atender a las actuaciones derivadas del artículo 6 en materia de aguas.

Dentro del plazo señalado, dichos entes gestores de saneamiento y depuración deberán realizar la comunicación prevista en el artículo 9

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- Los Ayuntamientos y otras Administraciones con competencia ambiental, podrán hacer uso de las Entidades de Colaboración Ambiental para la verificación, validación y control de las actividades con incidencia ambiental en su ámbito competencial de actuación.

Segunda.- Entidades acreditadas de investigación y recuperación de la calidad del suelo.

Las Entidades Acreditadas de investigación y recuperación de la calidad del suelo, reguladas por Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar por dichas entidades (BOPV N° 213, de 8 de noviembre de 2006) serán inscritas de oficio en el Registro administrativo de Entidades de Colaboración Ambiental de la CAPV.

Tercera.- Registro Administrativo.

El Departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente pondrá a disposición del público el registro administrativo que se crea en el presente Decreto.

Cuarta.- Reconocimiento de acreditación de competencia técnica y ~~otras~~ acreditaciones.

El departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente reconocerá la validez de las acreditaciones o certificados de cumplimiento otorgadas por organismos oficiales de la Unión Europea, siempre que las condiciones y requisitos exigidos por dichos organismos sean equivalentes a los establecidos en el presente Decreto.

Quinta.- Modificación del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Se modifica la referencia a "Entidad de Control Ambiental" del artículo 3 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, por lo siguiente:

En el artículo 2 la definición de entidad de control ambiental queda con la siguiente redacción:

"Entidad de colaboración ambiental, en adelante ECA: Entidad de colaboración ambiental de las definidas en el Decreto xx/xx, de xx de 2012, por el que se regulan las Entidades de Colaboración Ambiental de la CAPV y se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la CAPV".

Se modifica la Disposición Transitoria TERCERA "Entidades de control ambiental", que queda con la siguiente redacción:

*" Tercera.- Entidades de colaboración ambiental.
Hasta la entrada en vigor de normativa específica sobre entidades de colaboración ambiental ECA, se entenderán por tales a efectos del presente Decreto, los organismos de control autorizados de conformidad con el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y seguridad industrial y sus modificaciones. Además, dichos organismos de control deberán disponer de acreditación vigente en el ámbito de emisiones de fuentes estacionarias y/o en el ámbito de calidad del aire."*

Sexta.- Modificación del Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

Se modifica el apartado m) del artículo 10 del Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, que queda redactado como sigue:

"m) Tramitación y elaboración de las propuestas de acreditación de entidades para la investigación de la calidad del suelo, ASÍ COMO LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTIDADES DE COLABORACIÓN AMBIENTAL DE LA CAPV EN SU REGISTRO CORRESPONDIENTE."

Se introduce un apartado q) en el artículo 10 del Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, que contempla el siguiente contenido:

“q) Control y verificación de la actividad realizada por las Entidades de Colaboración Ambiental en el ámbito de su comunicación previa realizada, así como el ejercicio de la potestad sancionadora”

Séptima.- Modificación del Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar por dichas entidades.

Se modifica el apartado 3 del artículo 13 del Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar por dichas entidades, que queda redactado como sigue:

“3.- El plazo para la resolución del procedimiento será de tres meses desde que se presentó la solicitud de acreditación. La falta de resolución en el plazo indicado conllevará el otorgamiento de la acreditación, procediéndose a la inscripción de la entidad solicitante en el Registro de Entidades DE COLABORACIÓN AMBIENTAL DE LA CAPV. En este supuesto la entidad podrá solicitar la expedición de un certificado acreditativo de tal extremo.”

Se modifica el artículo 14 del Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar por dichas entidades, que queda redactado como sigue:

*“Artículo 14: Inscripción en Registro de las entidades acreditadas.
Las entidades acreditadas reguladas en el presente Decreto serán inscritas por el órgano ambiental en el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la CAPV, de conformidad con el Decreto XX/XXXX, sobre Entidades de Colaboración Ambiental de la CAPV, que lo crea.”*

Se deroga la Disposición Adicional Segunda del Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar por dichas entidades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente para aprobar las normas de desarrollo de este Decreto necesarias para su adecuada aplicación, así como para adaptar sus anexos cuando por disposición legal o por avances en los campos científicos o tecnológicos sea necesario.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a xx de xxxx de 2011

ANEXO I. DECLARACIÓN JURADA DE LAS ENTIDADES DE COLABORACIÓN AMBIENTAL.

A LA VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, AGRICULTURA Y PESCA DEL GOBIERNO VASCO

Don/Doña ____, mayor de edad, titular del DNI núm. ____, vecino/a de ____ calle ____ núm. ____, ante la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno Vasco, en nombre propio o en representación de _____ comparezco y, (título q acredita los poderes de representación de esta persona sobre la actividad)

DECLARO BAJO JURAMENTO:

1º.- Que la documentación presentada ante ustedes goza de veracidad en todos sus términos y cumple todo lo establecido en el Decreto de Entidades de Colaboración Ambiental.

2º.- Que tanto la entidad como el equipo comunicado para realizar actuaciones como ECA en el marco de los procedimientos ambientales referidos en el artículo 6 del presente Decreto, cumple con los requisitos de competencia técnica y cualificación personal requeridos en el anexo 2 del mismo, conociendo y aplicando en todo momento, los documentos específicos - documentación de referencia, guías e instrucciones - que se establezcan por el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente.

Me afirmo y ratifico en lo expresado en el cuerpo de este escrito, en señal de lo cual firmo la presente declaración jurada en la ciudad de ____, a ____ de ____ de ____

Fdo: La persona titular/solicitante

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

*INGURUMEN, LURRALDE
PLANGINTZA, NEKAZARITZA
ETA ARRANTZA SAILA*

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE,
PLANIFICACIÓN TERRITORIAL,
AGRICULTURA Y PESCA

ANEXO II. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE FORMACIÓN.

REQUISITOS DE CUALIFICACION PARA ACTUACION DECRETO ECAS

PROCEDIMIENTO Y CAMPO DE ACTUACION	Nivel de actividad	requisitos iniciales de competencia técnica de la ECA	requisitos generales para cualificación interna del personal de la ECA
1.- AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA			
a) En la solicitud de la AAI, verificando y validando la documentación tanto para las solicitudes de instalaciones nuevas o existentes, como modificaciones declaradas sustanciales por el Órgano ambiental, incluidas las sujetas a declaración de impacto ambiental.	I	Titulación universitaria técnica o científica Experiencia 5 años en consultoría, inspección o auditoría en actividades IPPC	Titulación universitaria técnica o científica Experiencia 2 años en consultoría, inspección o auditoría en instalaciones IPPC. Participación como observador en la verificación y validación de 3 expedientes
b) Durante el ejercicio de la actividad, realizando los controles determinados en la AAI.	II	Acreditación UNE-EN ISO/IEC 17020 UNE-EN ISO/IEC 17025	Acreditación UNE-EN ISO/IEC 17020 UNE-EN ISO/IEC 17025
2. EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL			
2.1 EIA de proyectos			
a) Verificando y validando el estudio de impacto ambiental, en particular, su adecuación a lo establecido previamente por el órgano ambiental al determinar la amplitud y el nivel de detalle de aquel.	I	Titulación universitariatécnica o científica. Experiencia 5 años en expedientes de estudios y declaración de impacto ambiental	Titulación universitariatécnica o científica. Experiencia 2 años en expedientes de estudios y declaración de impacto ambiental. Participación como observador en la verificación y validación de 3 expedientes.
2.2 EIA estratégica			
a) En el documento de iniciación:verificando la documentación.	I	Titulación universitaria técnica o científica. Experiencia 5 años en expedientes de estudios y declaración de impacto ambiental	Titulaciónuniversitaria técnica o científica. Experiencia 2 años en expedientes de estudios y declaración de impacto ambiental. Participación como observador en la verificación y validación de 3 expedientes.
b) En la Memoria Ambiental: verificando la documentación.			
c) En caso de Modificación del plan o programa durante su tramitación : verificando la documentación.			

3. RESIDUOS			
3.1. Régimen de autorización de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos			
a) En la solicitud, verificando y validando la documentación a presentar.	I	Titulación universitaria técnica o científica Experiencia 5 años en inspección, consultoría o auditoría en materia de residuos	Titulación universitaria técnica o científica Experiencia 2 años en consultoría, inspección o auditoría en materia de residuos. Participación como observador en la verificación y validación de 3 expedientes.
b) En la puesta en marcha, verificando y validando el cumplimiento de las medidas exigidas en la autorización.	I		
d) En renovaciones de la autorización, verificando y validando la documentación y la adecuación de las instalaciones.)	I		
c) Durante el ejercicio de su actividad, realizando las verificaciones, validaciones y/o controles según exigencia de la autorización.	I y II	Titulación universitaria técnica o científica. Experiencia 5 años en inspección, consultoría o auditoría en materia de residuos. Acreditación UNE-EN ISO/IEC 17020 / UNE-EN ISO/IEC 17025	Titulación universitaria técnica o científica. Experiencia 2 años en inspección, consultoría o auditoría en materia de residuos. Participación como observador en la verificación y validación de 3 expedientes. Acreditación UNE-EN ISO/IEC 17020 / UNE-EN ISO/IEC 17025
3.2. Régimen de comunicación de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos.			
a) Verificando y validando el cumplimiento de las medidas exigidas en la normativa vigente aplicable a su actividad.	I	Titulación técnica o científica Experiencia 5 años en inspección, consultoría o auditoría en materia de residuos	Titulación técnica o científica Experiencia 2 años en consultoría, inspección o auditoría en materia de residuos. Participación como observador en la verificación y validación de 3 expedientes.
3.3. Producción de residuos no peligrosos.			
a) Verificando y validando durante el trámite de comunicación el cumplimiento de las medidas exigidas en la normativa vigente	I	Titulación técnica o científica Experiencia 5 años en inspección, consultoría o auditoría en materia de residuos	Titulación técnica o científica Experiencia 2 años en consultoría, inspección o auditoría en materia de residuos. Participación como observador en la verificación y validación de 3 expedientes.

4. EVALUACION DE LA CALIDAD DEL SUELO			
a) Actividades reguladas en el Decreto 199/2006 de 10 de octubre.	II	Inscripción en el registro de entidades acreditadas	Inscripción en el registro de entidades acreditadas
5. ATMOSFERA			
5.1 Régimen de autorización:			
a) Durante el ejercicio de la actividad, la verificación del cumplimiento de las medidas que así se le indique en la autorización.	I y II	Titulación universitaria técnica o científica Experiencia 5 años en inspección, consultoría o auditoría en materia de atmósfera. Acreditación UNE-EN ISO/IEC 17020 / UNE-EN ISO/IEC 17025	Titulación universitaria técnica o científica Experiencia 2 años en inspección, consultoría o auditoría en materia de atmósfera. Participación como observador en la verificación y validación de 3 expedientes. Acreditación UNE-EN ISO/IEC 17020 / UNE-EN ISO/IEC 17025
5.2 Régimen de comunicación:			
a) Verificando en el procedimiento de comunicación el cumplimiento de las medidas exigidas en la normativa vigente aplicable a su actividad.	I y II	Titulación universitaria técnica o científica Experiencia 5 años en inspección, consultoría o auditoría en materia de atmósfera. Acreditación UNE-EN ISO/IEC 17020 / UNE-EN ISO/IEC 17025	Titulación universitaria técnica o científica Experiencia 2 años en inspección, consultoría o auditoría en materia de atmósfera. Participación como observador en la verificación y validación de 3 expedientes. Acreditación UNE-EN ISO/IEC 17020 / UNE-EN ISO/IEC 17025
6. RUIDO			
a) Licencia de actividad. Realización los controles que se requieran en los proyectos de actividad	II	ACREDITACION UNE-EN ISO/IEC 17025	ACREDITACION UNE-EN ISO/IEC 17025
7. AGUAS			
7.1 Régimen de autorización			
a) Durante el ejercicio de la actividad, verificación del cumplimiento de las condiciones de vertido establecidas en las autorizaciones que se hubiesen otorgado, en especial, las relativas al cumplimiento de las características cualitativas y cuantitativas de los vertidos.			
1.- Aguas residuales	II	Acreditación UNE-EN ISO/IEC 17020, UNE-EN ISO/IEC 17025	Acreditación UNE-EN ISO/IEC 17020 UNE EN ISO/IEC 17025
2.- Aguas continentales			
3.- Aguas estuáricas y marinas			
4.- Sedimentos			
5.- Biota			

8.- DERECHOS DE EMISION GEI			
En las solicitudes de autorización de emisión de gases de efecto invernadero o modificaciones de la autorización que se presenten ante el departamento competente en materia de medio ambiente en los siguientes casos:	I	Titulación universitaria técnica o científica Experiencia 5 años en inspección, consultoría o auditoría en materia de emisiones de GEIS	Titulación universitaria técnica o científica Experiencia 2 años en inspección, consultoría o auditoría en materia de emisiones de GEIS. Acompañamiento como observador en la verificación y validación de 3 expedientes
1.- Nuevo entrante.			
2.- Reducción significativa de capacidad			
9.- ETIQUETA ECOLOGICA DE LA UE			
a) en la solicitud de la etiqueta ecológica, verificando el cumplimiento de los criterios ecológicos específicos de cada categoría de productos.	I	Requisitos del Reglamento (CE) nº 66/2010 del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE	Requisitos del Reglamento (CE) nº 66/2010 del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE
10.- INSPECCION AMBIENTAL			
a) Realizando en diferentes sectores de actividad verificaciones de diagnóstico y/o cumplimiento normativo.	I	Titulación universitaria técnica o científica Experiencia 5 años en consultoría, inspección o auditoría ambiental de actividades	Titulación universitaria técnica o científica Experiencia 2 años en consultoría, inspección o auditoría ambiental de actividades. Acompañamiento en 3 verificaciones ambientales con alcance similar al que se quiere cualificar
b) Realizando controles en materia de aire, agua, residuos, suelos y/o ruido. En apoyo a la administración hidráulica, verificación del cumplimiento de los objetivos y normas de calidad ambiental establecidas para el medio receptor y realización de los programas de seguimiento relativos al estado de las aguas	II	Acreditación UNE-EN ISO/IEC 17020 UNE-EN ISO/IEC17025	Acreditación UNE-EN ISO/IEC 17020 UNE-EN ISO/IEC17025